



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/348/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 03 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/348/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 12 de septiembre de 2018, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, misma que quedó identificada bajo el número de folio **00837018**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 27 de septiembre de 2018, se notificó al solicitante la respuesta a su solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, interpuso recurso de revisión en fecha 28 de septiembre de 2018, con motivo de las causales previstas en las fracciones IV y V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a la **entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 03 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/348/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de octubre del mismo año.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 29 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto, en los términos y por los conceptos a que se ciñó en su escrito.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 08 de noviembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que

manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; siendo omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir lo siguiente:

“¿Cuánto personal tiene a su cargo la regidora Mónica Vega y el regidor José Manuel de Jesus Ortiz Ampudia en lo individual o en conjunto? ¿cuáles son sus nombres? ¿Cuánto han ganado todo el personal a cargo de ellos desde el 1 de diciembre de 2016 a la fecha? ¿Cuántos apoyos económicos han sido utilizados por ellos? ¿quiénes han sido sus beneficiarios? ¿Cuáles bienes muebles tiene bajo resguardo dichos regidores y cuál es el valor en total? ¿Cuánto han gastado por cualquier tipo de concepto dichos regidores?”

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado entregó información al solicitante, refiriéndose a los puntos cuestionados, la cual consistió medularmente en informar el personal a cargo de los regidores mencionados; cuánto han ganado dicho personal por el periodo señalado;

información sobre los apoyos económicos utilizados por ellos y sobre los bienes asignados a dichos regidores.

Cabe resaltar que no obstante que el Sujeto Obligado señaló adjuntar el listado de beneficiarios requerido en la solicitud, fue omiso en efectuarlo, dado que no se advirtió ningún adjunto al respecto cargado en la respuesta de la plataforma; así mismo, en cuanto a los gastos efectuados por los regidores, informó que no existe una cantidad exacta toda vez que el presupuesto es global para los 15 regidores, de manera que se va ejerciendo a la necesidad requerida sin contar individualmente con un monto para ejercer dichos gastos.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio** al interponer su recurso, lo siguiente:

"No me anexa en ningún momento el listado de beneficiarios del apoyo realizado por los regidores establecidos. Además el firmante de la respuesta a mi solicitud incumple el artículo 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental a no tener supuestamente información de cuanto ha gastado en o individual dos regidores en particular. O el subdirector administrativo de regidores de nombre Guillermo Ruiz Esparza Cisneros incumple en diversas normas administrativas administrativas de Sindicatura Procuradora, en las distintas disposiciones del Consejo de Armonización Contable (CONAC), Ley General de Contabilidad Gubernamental o con Dolo busca ocultar la información, en cualquier de los casos cayendo en los supuestos del artículo 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y esperando se actúe conforme el artículo 86 de la citada norma. No es posible que no revise lo que cada regidor gaste, en ningún ayuntamiento se espera que los regidores no comprueben ante el administrador de regidores los gastos emitidos por el Ayuntamiento, sin importar que sea una misma partida o no, el administrador debe tener en orden esta situación. Además de violentar diversos artículos de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California buscando que en caso de reincidencia se aplique el artículo 97 de la misma ley. Pues es imposible pensar que un servidor público responda que no tiene información de cuanto se gastó por persona, aun cuando sea una misma partida, debe existir el comprobante y en la solicitud de la aplicación del gasto, la información suficiente. Esperando que se haga justicia y no sea un gobierno opaco, que con dolo busque ocultar información PUBLICA, recordando que es dinero público, NO ES DE ELLOS" (SIC)

Posteriormente, el sujeto obligado en **contestación** al recurso manifestó haber solicitado al área correspondiente que emitiera las manifestaciones correspondientes, por lo que el Subdirector Administrativo de Regidores emitió nueva respuesta a la solicitud de mérito, mediante oficio 1630/2018, el cual allegó como prueba, anexando además un formato Excel que adujo incluye el listado de beneficiarios por regidor.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente con motivo de los agravios esgrimidos; y para un mejor estudio, se procede a segregar los puntos que integran la solicitud de información, de la siguiente forma:

1. ¿Cuánto personal tiene a su cargo la regidora Mónica Vega y el regidor José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia en lo individual o en conjunto?

1. A) ¿cuáles son sus nombres?

2. ¿Cuánto han ganado todo el personal a cargo de ellos desde el 1 de diciembre de 2016 a la fecha?

3. ¿Cuántos apoyos económicos han sido utilizados por ellos?

4. ¿quiénes han sido sus beneficiarios?

5. ¿Cuáles bienes muebles tienen bajo resguardo dichos regidores y cual es el valor en total?

6. ¿Cuánto han gastado por cualquier tipo de concepto dichos regidores?

Al respecto, es oportuno precisar que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación acotó sus agravios al hecho de que no le anexaron el listado de beneficiarios del apoyo realizado por los regidores, además de la omisión del Sujeto Obligado en informar cuánto ha gastado en lo individual cada uno de los regidores señalados en su solicitud.

En estas circunstancias, se desprende su conformidad con las respuestas otorgadas a las preguntas 1, 1. A), 2 y 5. Sin embargo, a través de la contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado complementó su respuesta a los puntos 1, 1. A) y 2, pues aclaró:

Cabe distinguir que, por una omisión faltó enunciar en la respuesta del 27 de septiembre de 2018, los nombres del personal contratados por honorarios asimilables a salarios, por lo cual me permito incluir en la nueva respuesta.

En este tenor, añadió los nombres del personal contratado por el régimen de honorarios asimilables a salarios y ajustó en tal medida el monto de lo percibido por todo el personal a cargo de los regidores indicados.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tijuana a la pregunta 3, el recurrente no se inconformó con la información contenida en la tabla proporcionada, sin embargo, en la contestación al recurso, el Sujeto Obligado modificó tal respuesta, manifestando lo siguiente:

• **¿Cuántos apoyos económicos han sido utilizados por ellos?**

Para esta pregunta me permito aclarar lo ocurrido para otorgar respuesta, como a continuación detallo:

1. En primer término, se interpretó que del contenido de la misma, se refería a los apoyos económicos que han brindado los Regidores de manera individual mostrándose una tabla que contenía el desglose por partida, información que corresponde solo al ejercicio fiscal 2018.
2. En segundo término, se realizó un análisis detallado de la secuencia de las preguntas manifestadas por el solicitante, las cuales se enfocan a conocer si el personal a cargo de los Regidores en mención reciben apoyos económicos que sean utilizados por ellos, durante el periodo que comprende del 01 de diciembre de 2016 al momento de la recepción de la solicitud siendo esta el 13 de septiembre de 2018.
En respuesta, puntualizo en ese contexto que, los Regidores, y el personal a su cargo no utilizan apoyos económicos.
3. Ahora bien, para no causar más confusión al solicitante, le pido que a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, nos aclare el solicitante de manera detallada de quien y que desea conocer respecto al tema de apoyos económicos a fin de garantizar el acceso a la información pública.

Sin embargo, en la misma contestación, en respuesta a la pregunta que ha sido identificada con el número 4, precisa que de un análisis detallado, se advierte que se relaciona con el contexto de la anterior, por lo tanto la pregunta se refiere a conocer quiénes son los beneficiarios que recibieron apoyo económico por parte del personal a cargo de los Regidores durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2016 al momento de la recepción de la solicitud, y en ese sentido, adjuntó un formato en Excel que contiene el listado de personas beneficiadas durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

En este punto, cabe hacer la precisión que, acorde al criterio 9/13 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuando el particular no señale el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Sin embargo, el Ayuntamiento de Tijuana, optó por interpretar más ampliamente el plazo señalado por el particular, acotándolo a los ejercicios 2017 y 2018. No obstante, **fue omiso en entregar la información relativa a dichos apoyos, que incluyera el monto otorgado, como lo realizó con la entrega de la tabla inicial.**

Por otro lado, en relación a la pregunta identificada con el número 6, el Sujeto Obligado reiteró medularmente el sentido de su respuesta primigenia, argumentando que *"el presupuesto es general para los 15 regidores, el cual se va ejerciendo a la necesidad requerida sin contar individualmente con un monto para ejercer dichos gastos, por lo cual es difícil tener un monto exacto para cada uno, ya que las actividades que se realizan en las comisiones que presiden son distintas."*

Sin embargo, adjuntó un documento para informar el total de gastos ejercidos por cada una de las partidas durante el periodo que comprende del 01 de diciembre de 2016 a la fecha de la recepción de la solicitud, desglosando tal información por partida, acorde al regidor requerido.

En estudio de este punto, la Ponencia Instructora procedió a la consulta de la normatividad aplicable, lo que condujo a la revisión de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en cuyo apartado relativo al ejercicio del gasto público, se contienen las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 57.- *Para la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley y observarán las disposiciones que al efecto expidan la Oficialía Mayor, la Secretaría de Planeación y Finanzas y las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, así como en lo conducente, en la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC.*

...

ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Así mismo, la Entidad tendrá la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen los proveedores de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 60.- Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y su ejercicio se sujetará a los requisitos que se establezcan en la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 62.- Las erogaciones del gasto público que realicen los sujetos de la presente Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta del beneficiario, salvo que se trate de las excepciones siguientes:

a) Las relativas a las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, que podrán realizarse a través de operaciones electrónicas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano, mediante la transferencia a las respectivas cuentas individuales personales;

b) Los pagos a quienes presten servicios personales independientes que se hayan asimilado a salarios en los términos de la legislación fiscal correspondiente;

c) Los pagos realizados a proveedores de bienes y servicios y aquellos en los que exista la factibilidad de realizarse mediante transferencias electrónicas con abono a sus respectivas cuentas bancarias;

d) Las relativas a gastos menores y a gastos diversos sujetos a comprobación, que podrán realizarse en efectivo siempre que se apeguen a la normatividad específica y que se realicen a través de fondos revolventes cuyos reembolsos se realicen mediante cheques nominativos o transferencias electrónicas a las cuentas individuales de los responsables de la administración de dichos fondos; y,

e) Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE".

Sobre esta línea, se consultó la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, publicada en su Portal de Transparencia, en específico las Normas Técnicas relativas a Vales de Gastos por

comprobar, Comisiones Oficiales, Viáticos y Hospedaje, Gastos de Orden Social y Consumo de Combustible, emitidas por la Dirección de Normatividad de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.

De la lectura de dichos documentos, se advierte que entre sus objetivos se contempla una comprobación clara y oportuna de gastos, el ejercicio de los recursos en condiciones de eficiencia y transparencia, la salvaguarda de bienes, la facilitación de la revisión de la cuenta pública, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, para la comprobación oportuna y clara de las erogaciones en el desempeño de una comisión.

De las reglas plasmadas en dichas normas, se desprende la obligación de cada servidor público de solicitar el recurso para cubrir los gastos necesarios y firmar la recepción del mismo; debiendo entregar posteriormente la factura o documento que compruebe el gasto; correspondiendo a las áreas respectivas continuar con el procedimiento de validación de los comprobantes acorde a las reglas fiscales para la fiscalización de la cuenta pública, por lo que se actualiza la forma de registrar la fecha, lugar y monto del gasto e incluso el encargo o comisión que lo genera; de ahí que **no es dable validar la postura del Ayuntamiento respecto a la imposibilidad de determinar el gasto ejercido por cada uno de los regidores señalados.**

En virtud de lo expuesto, se considera que se actualizó la procedencia de los agravios en estudio, por lo que, atento al propio espíritu de las normas técnicas del Sujeto Obligado y a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas que imperan en la materia, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del ahora recurrente, el total de los gastos realizados por los regidores que son de su interés, informando el monto erogado, la fecha de dichos gastos y el motivo del mismo, acorde a las reglas para el ejercicio del gasto público.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente la información **relativa al monto de los apoyos económicos entregados a los beneficiarios que informó en la contestación al recurso, y así mismo,** haga de su conocimiento, el total de los gastos realizados por los regidores Mónica Vega y José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia, informando el monto erogado, la fecha de dichos gastos y el motivo del mismo, acorde a las reglas para el ejercicio del gasto público, conforme obre tal documentación en sus registros y acorde a la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos señalados en el Considerando Quinto del presente fallo.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 08 días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo anterior, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.**

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/348/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.